

FJG

FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

#1828
Edición

MIRADA POLITICA

SEPTIEMBRE
2018

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

CONTRA MINISTROS LA CORTE SUPREMA

UN DAÑO A LA INSTITUCIONALIDAD



I. CONTEXTO

La oposición presentó una acusación constitucional en contra de los Ministros de la Corte Suprema, Hugo Dolmetsch, Carlos Künsemüller y Manuel Antonio Valderrama, todos miembros de la sala penal de la Corte Suprema, por haber otorgado la libertad condicional de 7 ex uniformados que actualmente cumplen condena por causas relativas a Derechos Humanos en el penal de Punta Peuco.



Foto: t13.cl

II. DESCRIPCIÓN DEL LIBELO

En términos generales, el libelo acusatorio se basa en el hecho de que los tres Ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema acusados constitucionalmente, incurrieron en el notable abandono de sus deberes, al otorgar la libertad de 7 uniformados en retiro que cumplían condena en el penal Punta Peuco por delitos de lesa humanidad.

Se basan en el hecho de que al otorgar la libertad condicional, favorecieron la impunidad de los reos mencionados, al dejar de observar las normas internacionales, particularmente el estatuto de Roma que establece las normas relativas a la Corte Penal Internacional, lo cual

sería una grave infracción al artículo 5° de la Constitución Política de la República y con lo cual se constituiría la causal.

Se toma como base de la acusación, la decisión contenida en la sentencia de la sala penal en orden a conceder la libertad condicional, así como los fundamentos que favorecieron dicha decisión, sosteniendo que no procede la aplicación del DL 321 de 1925 sobre libertad condicional a personas que han sido condenados por delitos que el *ius cogens* (costumbre internacional), considera de lesa humanidad.

III. COMENTARIOS

La acusación constitucional que finalmente fue rechazada por la Cámara de Diputados, carecía de una serie de vicios y falacias de forma y fondo.

a. Principio de independencia del Poder Judicial

Es necesario mencionar en primer lugar, que se vulnera gravemente el principio de independencia de los tribunales consagrado en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, que en lo concerniente a este punto señala en su inciso primero: "... ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".

Al respecto, en la Comisión se analizaron fundamentalmente dos posturas. Por una parte, se planteó que la revisión de las resoluciones apunta a un aspecto meramente procesal que en este caso se respeta toda vez que la acusación no implica una sentencia de reemplazo a la que originó la acusación, ni dejarla sin efecto.

Por otra, se sostuvo, según el parecer con mayores argumentos jurídicos, que efectivamente la acusación vulnera el principio de independencia, por el hecho de que se sirve de los fundamentos y del contenido propio de una resolución judicial, para la presentación del libelo.

Para contextualizar, hay que mencionar que la vulneración al principio de independencia apunta al hecho de que no solo la acusación se sirve de base a propósito de una sentencia, sino que también por el hecho de que la base argumental de la acusación radica en exigir una determinada interpretación y forma de aplicar las normas, lo cual corresponde exclusivamente al poder judicial.

Hay que tener en consideración que la independencia de los tribunales se basa en dos aspectos: 1. La revisión de los fundamentos. 2. La revisión en el contenido de la sentencia. Lo anterior importa un aspecto fundamental que es el hecho de que ni las razones que utiliza el Tribunal para una sentencia ni la sentencia propiamente tal pueden ser objeto de revisión por otro poder del Estado, por lo cual efectivamente procede mencionar que se vulnera dicha independencia.

Sin embargo, es necesario sopesar correctamente la argumentación, en el sentido de que se ha hablado por parte de algunos detractores de la acusación, que ésta afectaría derechamente al Estado de Derecho, lo cual simplemente no resiste análisis por el hecho de que los Diputados acusadores están haciendo ejercicio legítimo de una prerrogativa establecida en la Constitución, a través de un procedimiento reglado y que la independencia se vulnera por la forma en cómo se sirve de la resolución judicial, pero no por tenerla como antecedente para la presentación del libelo acusatorio.



Foto: radio.uchile.cl

b. Principio de convencionalidad

En términos generales, este principio apunta al deber que tiene el juzgador de verificar la forma de compatibilizar la aplicación de las normas internas con el derecho internacional vigente y que, a través de los tratados, obligan también en el ordenamiento jurídico interno, es decir, aplicar el derecho interno y a su vez las normas de derecho internacional.

Fundamental relevancia tiene este concepto en la aplicación de las normas de derechos humanos, toda vez que conforme al artículo 5° de la Constitución, los tratados que versen sobre materias de derechos humanos, en el sentido de que éstos tienen una jerarquía constitucional.

El punto radica en que la acusación sostiene que los Ministros no respetaron ni observaron las normas de derecho internacional, que supuestamente apuntaría en la imposibilidad de otorgar beneficios carcelarios a personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, y que por lo tanto implicaría no poder aplicar el DL 321 sobre libertad condicional.

Al respecto, cabe mencionar dos puntos centrales. En primer lugar, es incorrecto, y en la Comisión quedó de manifiesto, que una persona condenada por crímenes de lesa humanidad no pueda acceder a beneficios carcelarios, no existe norma en ningún tratado ni convención que establezca lo anterior. Es más, Chile es el país en donde el cumplimiento efectivo de la pena (la privación de libertad) ha sido más riguroso, llegando a encarcelar no solo a jefes, sino que también a autores materiales, lo cual no ha ocurrido en ninguna otra parte del mundo. En este sentido, incluso el Estatuto de Roma, (Corte Penal Internacional), fija normas para reducir la pena, cosa que no es el caso chileno. Por otra parte, es falso mencionar también que los Magistrados no tuvieron en observancia las normas de derecho internacional. Tanto así, que sirvió de base para precisamente aplicar estos beneficios carcelarios.

Finalmente, en lo relativo a este punto, la forma en cómo se aplican las normas de derecho internacional, es decir dar cumplimiento al principio de convencionalidad, son aún discusión en la doctrina y la jurisprudencia, nacional e internacional, y sin embargo, los Diputados acusadores sostienen que los Ministros debieron haber aplicado una forma específica y que al no aplicarla, se incurrió en notable abandono de deberes.

IV. CONCLUSIONES

- La Acusación Constitucional carecía de justificación jurídica que la respaldara. No solo se había respetado el principio de convencionalidad, sino que no existe razón ni antecedente jurídico que niegue la aplicación de beneficios carcelarios a condenados por delitos de lesa humanidad.
- A pesar del debate que la izquierda ha querido instalar, Chile es uno de los países que más ha perseguido a los autores de delitos de Derechos Humanos. Tal como se mencionó también en la Comisión, no existe país en donde se haya perseguido penalmente a los autores materiales, y no solo a los máximos jefes. Es más, el derecho comparado nos sirve de base para otras legislaciones en donde sí se han aplicado leyes de amnistía y otorgados beneficios, como el caso de Sudáfrica o Perú, por lo que plantear una vulneración del principio de convencionalidad carece de toda justificación.
- La acusación constitucional es una herramienta de fiscalización en extremo excepcional, y no resulta responsable utilizarla para hacer un mero punto político o instalar un debate. El fondo que se buscaba era la destitución e inhabilitación de los magistrados de la Corte Suprema, teniendo como base argumentativa la dictación de un fallo y el criterio jurídico aplicado, lo cual, sin duda, constituye una vulneración al principio de independencia.



Capullo 2240, Providencia.

www.fjguzman.cl



[/FundacionJaimeGuzmanE](https://www.facebook.com/FundacionJaimeGuzmanE)



[@FundJaimeGuzman](https://twitter.com/FundJaimeGuzman)